

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "FRANCIS AVENDAÑO KENNELLE JAIRO S/AMPARO", BA-01907-C-2026 y

CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó el Sr. Francis Avendaño Kennelle Jairo a fin de interponer acción de amparo contra Sergio Demetrio Iwanow.

2º) Que con fecha 08/07/2026 hizo lugar a una medida cautelar solicitada en el marco de los autos: **"FRANCIS AVENDAÑO KENNELLE JAIRO C/ CEB S/ AMPARO" expte. N.º BA-01749-C-2026** la cual tramitó ante la Unidad Jurisdiccional N.º 5, ordenando a la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda. restablecer el suministro eléctrico de la vivienda donde aquel reside junto a su grupo familiar.

Que en cumplimiento de dicha resolución, la Cooperativa procedió a instalar un nuevo medidor eléctrico.

Sin embargo y pese a ello, la vivienda que ocupa el amparista continúa sin suministro eléctrico.

Que ante dicha circunstancia solicitó la intervención de un electricista, quien luego de inspeccionar la instalación manifestó que la causa más probable de la falta de suministro sería la existencia de una llave térmica ubicada en un departamento que integra el mismo inmueble, al cual no tenía acceso, lo que le impidió verificar técnicamente la instalación y restablecer el servicio.

Que atento lo informado por el electricista, se le solicitó permiso al Sr. Iwanow, propietario del inmueble, quien guardó silencio, por lo que continúan sin servicio eléctrico.

3º) Que se dio trámite al amparo requiriendo el informe de rigor (artículo 43 CNR). Que el 27/08/2026 se presenta el Sr. Sergio Demetrio Iwanow con el patrocinio letrado de la Dra. María Cándida Etchepare Pefauré, manifestado que con el amparista lo une una relación contractual.

Que al momento de la entrega el inmueble locado se encontraba en perfectas condiciones y que funcionaban todos los servicios.

Relató que actualmente el amparista ocupa ilegalmente la propiedad, toda vez que desde

el mes de mayo del 2025 no abona el valor correspondiente al canon locativo. Negó también los dichos conforme fueran relatados por el amparista, manifestando desconocer lo informado por el electricista respecto a que habría una llave térmica en el departamento lindero al que ocupa el Sr. Jairo.

4º) Que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley (artículo 43 de la Constitución Provincial de Río Negro).

El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficiencia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Es la vía adecuada para subsanar e impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, “Ferro”, entre muchos otros). Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente contestable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999 SE 41/1999).

Es por ello que la CSJN ha dicho: “La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional” (C.S.J.N, octubre 4/1994, in re: Ballesteros Jose s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, pág. 8/9).-

5º) Que de lo expuesto se desprende que las circunstancias planteadas por el amparista no se consustancian con la esta excepcionalidad propia de los amparos, máxime cuando surge de modo palmario la existencia de otras vías idóneas.

Ella así, conforme fuera reconocido por ambas partes en sentido que existe una relación de naturaleza contractual, la cual amerita instar vías más adecuadas para resolver la controversia y que permitan mayor amplitud de prueba y debate.-

Asimismo es dable señalar que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales.-

Por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi en CSJN., H. 90. XXXIV. in re: “Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional -Ministerio de Salud y Acción Social”, 13-03-01, T. 324, LL. 18-05-01, N° 102.015).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ya ha expresado en varias oportunidades que no procede el amparo cuando no se trata puntual y concretamente de una restricción a un derecho constitucional claramente identificado, sino de la correcta interpretación de relaciones contractuales que son ajenas a un ámbito procesal de esta naturaleza; que requieren mayor amplitud de debate, discusión y ejercicio de las pruebas que pudieran hacer valer las partes.

Admitir lo contrario supone autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal (cf. STJRNS4 Se. 5/16 “MARTINEZ”).

El amparista no acreditó la inexistencia de otra vía para los cuestionamientos que trae.-

Mas aún, existe una vía idónea como el interdicto de retener para hacer cesar, justamente, cualquier acto material en la tenencia o posesión tal como alega el amparista.-

Tampoco surge -conforme lo informado por el requerido- el carácter manifiesto y evidente de la eventual arbitrariedad o ilegalidad, que configura un requisito para que

prosperare la acción de amparo y el mismo no se presenta en autos con la claridad que pretende el accionante. lo cual constituye una barrera infranqueable para la procedencia de esta excepcional garantía constitucional específica.

Asimismo, las conductas que pudieron haber asumido las partes, las obligaciones contraídas y los cumplimientos o incumplimientos, deben ser debatidos en un proceso de conocimiento con mayor amplitud probatoria, cuestiones ajenas al limitado marco del amparo.-

En suma, no encontrándose configurados los presupuestos que habilitan la procedencia de la presente acción, contando el peticionante con una vía judicial mas idónea (por ejemplo, interdicto de retener), es que corresponde el rechazo de la acción promovida.-

6°) En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la parte accionante en su calidad de vencida (art. 62° del CPCC).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Rechazar la presente acción de amparo, debiendo el amparista ocurrir por la vía procesal correspondiente a fin de hacer valer sus pretensos derechos. **II)** Imponer las costas al accionante **III)** Regular los honorarios de la Dra. María Cándida Etchepare Pefauré, en la suma de \$ 435.535, equivalente al 5 ius, atento la naturaleza del proceso. **IV)** Hágase saber al amparista que, atento lo resuelto en autos, cuenta con la posibilidad de apelar la sentencia a los fines de ejercer su derecho, por lo que podrá presentarse con abogado particular o en su caso y de corresponder mediante el Servicio de Defensa Pública (cf. art. 30 y ccs. Ley 4199 y Reglas de Brasilia): Defensoría de Pobres y Ausentes, ubicada en Avda. 12 de Octubre 705 de San Carlos de Bariloche. **V)** Notificar lo resuelto al demandado a tenor de lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC, y al amparista con remisión de la presente al correo electrónico denunciado en el acta de amparo.

Mariano A. Castro
Juez